

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR**

**REFERENCIA: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**

**RADICACIÓN: 2001-31-10-001-2020-00084**

**DEMANDANTE: CRHISTIAN MIGUEL VELAZQUEZ MAESTRE**

**DEMANDADO: MENOR DDUM**

**REPRESENTANTE LEGAL: KARELYS YULING MANZUR JIMENEZ**

Valledupar, Cesar, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se ocupa el despacho en esta oportunidad a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia calendada 20 de abril del 2022.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Promiscuo Municipal de Albania, Guajira, remitió por competencia la demanda de disminución de cuota de alimentos instaurada por el demandado contra de la señora KARELYS YULING MANZUR JIMENEZ, con fundamento en lo establecido en los artículos 390 y 397 del C.G.P.

Aduce el despacho judicial remitente que: “Presentada por primera vez demanda de alimentos o que dentro de un asunto se haya señalado la misma, o modificado la ya impuesta, el juez que conoció de este será el competente para decidir las peticiones que luego se dirijan a modificar la cuota alimentaria señalada bien para regularlas, disminuirla, incrementarla o exonerarla, casos en que se tramitan en el mismo expediente”.

Que como en este despacho judicial en el proceso de divorcio se señaló cuota de alimentos a favor del menor DDUM, según el factor de competencia debe tramitarse la demanda dentro del proceso de divorcio. por competencia debe tramitarse la demanda dentro de este proceso.

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

De acuerdo a los antecedentes relatados, el despacho determinará si es competente para conocer de este proceso de disminución de cuota de alimentos en razón al factor territorial o si por el contrario debe plantear el conflicto de competencia, en los términos establecidos en el artículo 139 del C.G.P.

En sentencia SC-5242 la Corte Suprema de Justicia al referirse al factor de competencia ha dicho: “La competencia, entendida como la distribución entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, ha sido definida por el legislador, teniendo en cuenta factores determinantes, denominados subjetivos, objetivos, territorial y funcional.

El subjetivo hace referencia a la calidad de las personas, el objetivo se relaciona con la naturaleza y la cuantía del asunto, el factor territorial está condicionado a los denominados fuero personal, real o contractual. El primero de estos atiende el domicilio o residencia de las partes...”

En razón a la demarcación judicial, es factible establecer en cada caso en concreto, cual es el funcionario judicial encargado de avocar el conocimiento de un asunto en particular.

### **CASO CONCRETO**

El despacho mediante la providencia atacada en reposición al recibir la demanda de disminución de cuota de alimentos procedente del Juzgado Promiscuo de Albania, Guajira, manifestó su incompetencia para conocer de ese asunto y adujo como argumento para rechazar la demanda que la disminución de la cuota de alimentos que se pretende disminuir no fue proferida en un proceso de alimentos, sino en uno de divorcio por lo que consideró que no era aplicable el fuero de atracción establecido en el artículo 397 del C.G.P.

Es por ello que atendiendo el factor territorial establecido en el numeral segundo del artículo 28 de la codificación citada, consideró que el competente para conocer de este asunto es el Juez Promiscuo Municipal de Albania en razón al domicilio del menor.

La razón de ser del artículo 397 del C.G.P., al disponer que, una vez fijada la cuota de alimentos por primera vez, teniendo en cuenta que dichas decisiones no hacen tránsito a cosa juzgada material sino formal, toda modificación a la decisión que posteriormente se pretenda por economía procesal deben dilucidarse en ese primer proceso.

La doctrina y la jurisprudencia nacional ha sido unánime y reiterativa al afirmar que:

“El principio de economía procesal el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el

menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.”

“Para facilitar la solución del proceso se utiliza el material acumulado y satisfacer exigencias de carácter práctico y de economía procesal”.

Principio este que el despacho desconoció al hacer una interpretación restrictiva y exegética del artículo 397 del C.G.; al considerar que, por el hecho de haberse fijado la cuota de alimentos en un proceso de divorcio, la modificación a esa pretensión debía adelantarse en proceso aparte; sometiendo a las partes a trámites engorroso y de litigar en diferentes despachos judiciales pretensiones que, concentradas en un mismo proceso, facilitan su decisión.

Tampoco fue acertada la decisión del despacho al considerar que por el domicilio del menor, de todos modos era competente el Juez Promiscuo Municipal de Albania y al tomar esa decisión tuvo como domicilio del menor el lugar de notificación, sabido es que además de ser lugares diferentes en la práctica pueden o no coincidir; pero no le es dable a despacho decidir lo pertinente toda vez que debe indicarse en la demanda en forma precisa el domicilio del menor, como en este caso concreto solo se indicó el lugar de notificación, al existir constancias procesales como son las surtidas en el proceso de divorcio que indican que su domicilio es esta ciudad; consecuente con lo afirmado por la Corte se echa mano esa información por lo tanto queda establecido que la competencia territorial para conocer de la demanda de exoneración es este despacho judicial.

En este orden de ideas, el problema jurídico planteado en este asunto se resolverá satisfactoriamente a lo pretendido por el recurrente, por lo que se revocará la providencia impugnada y en su defecto se avocará el conocimiento de la demandada y se someterá al trámite respectivo.

Como quiera que la demanda de disminución de cuota de alimentos, reúne los requisitos de ley, el despacho la admitirá y le dará curso respectivo.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado:

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Revocar la providencia calendada 20 de abril del presente año, por las razones dadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Admítase y désele curso a la demanda de Disminución de Cuota de Alimentos promovida por el señor **CRHISTIAN MIGUEL VELAZQUEZ MAESTRE** y en contra del menor **MENOR DDUM** representado por la señora **KARELYS YULING MANZUR JIMENEZ**.

**TERCERO:** En la forma establecida en los artículos 391 y SS del Código General del Proceso, y el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, notifíquesele el

auto admisorio de la demanda al demandado por conducto de su representante legal señora **KARELYS YULING MANZUR JIMENEZ** y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que la conteste.

3.1 De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado DEBERÁ remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

3.2 También BEBERÁ indicar que la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

**CUARTO:** Notifíquese al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia esta providencia para que emitan su concepto.

**QUINTO:** Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado, deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales, tal como lo exige el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**SEXTO:** Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contra parte, (inciso 1° del artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta un SMLMV por cada infracción.

**SEPTIMO:** El despacho, por no ser el momento procesal para ello, no decreta la medida provisional de disminución de la cuota de alimentos.

Por otro lado, se le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 del 13 de junio de 2022-citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com Outlook.com Outlook.es Gmail.com entre otras.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA**

**JUEZ**

**ADFD**

**Firmado Por:**

**Angela Diana Fuminaya Daza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 001 Familia**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6bedf9f8226f9abe183cb722de21e992e00b954bc530a1c40affcff989d884e**

Documento generado en 05/07/2022 05:37:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**